



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Gaceta de jurisprudencia

Providencias Sala de Casación Civil

N° 5-2022

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil

N° 5-2022

Sala de Casación Civil 2022

Hilda González Neira

Presidencia

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Vicepresidencia

Álvaro Fernando García Restrepo

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Francisco José Ternera Barrios

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Diseño y edición

Javier M. Vera Gutiérrez
Auxiliar Judicial II
Relatoría Sala de Casación Civil



No: SC5780-5



CO-SA-CER551308



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil

N° 5-2022

C

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO-De energía eléctrica. Se encuentra justificado que las partes de la relación jurídica convengan acuerdos de pago cuya función primordial consiste en aliviar la mora del deudor. Pueden acordar la manera en que se pondrá al día en su obligación de pagar los servicios prestados y continúe la prestación del servicio. Cuando usuarios y empresas de servicios públicos domiciliarios suscriban acuerdos de pago, vivifican una relación negocial distinta, adicional y paralela a la de condiciones uniformes. El contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios es consensual, de tracto sucesivo, por adhesión, bilateral, oneroso. Una de las obligaciones del prestador es la de restablecer en un plazo razonable el servicio suspendido con ocasión de un incumplimiento imputable al usuario, siempre que elimine las causas de la suspensión, pague los gastos en que la empresa incurra y satisfaga las demás sanciones (artículo 142 ley 142 de 1994). [\(SC1259-2022; 11/05/2022\)](#)

CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS-Aplicación del artículo 37 de la ley 1480 de 2011, en torno al deber de información del asegurador, al hacer «entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías». [\(SC1301-2022; 12/05/2022\)](#)

E

ERROR DE DERECHO-Ataque en casación de la carga de la prueba: la censura debe enfilarse a socavar alguno de los pilares en que se erige la carga de la prueba, esto es: i) que el fallador desatendió la imperativa regla de juicio que le indica cómo debe fallar cuando echa de menos la prueba de los hechos sobre los cuales versa su decisión; ii) que el sentenciador falló en favor de su contradictor pese a que éste incumplió la regla de conducta que le imponía probar los hechos de su interés para que sus pretensiones o excepciones salieran airoas, y que aquellos tampoco se acreditaron con elementos allegados por la parte contraria o en forma oficiosa. Ante la falta de sustentación concreta del segundo aspecto mencionado, el análisis del



cargo se centra en la verificación del error endilgado al tribunal solo desde la perspectiva del desconocimiento de las reglas generales y especiales de la carga de la prueba, en el contrato de seguro. Las desavenencias de la censura planteadas en la sustentación del cargo resultan por completo ajenas a la eventual estructuración de un yerro de iure frente al desconocimiento de las reglas generales y especiales de carga de la prueba aplicables al caso, pues, la revocatoria de la decisión de primera instancia y la consecuente denegación de las súplicas se basó en un análisis ponderado de las pruebas allegadas por ambas partes. (SC1301-2022; 12/05/2022)

I

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-Error de derecho por no hacer uso de las facultades oficiosas, ante la ausencia de prueba de la legitimación en la causa por activa, para promover el proceso de impugnación de paternidad y petición de herencia. (SC592-2022; 25/05/2022)

Caducidad. Discrepancia de una de las consideraciones vertidas en la sentencia de reemplazo. Motiva la divergencia la argumentación contenida en la parte final del numeral 4.2. relativa a la caducidad de la impugnación de la paternidad, al restringir la aplicación del artículo 219 del código civil a la impugnación de la paternidad surgida del enlace nupcial de los progenitores y de la unión marital de hecho de aquellos, cuando en la actualidad la diferenciación entre los efectos jurídicos de la filiación legítima y de la ilegítima o extramatrimonial se extinguió con la constitucionalización de las disposiciones regulatorias de estas instituciones, derivada de la aplicación de la Constitución Política como norma de normas, que posteriormente se afianzó con la promulgación de la Ley 1060 de 2006, la cual reformó los preceptos atinentes a la impugnación de la paternidad y de la maternidad. El texto mismo del artículo 219 no contiene la restricción afirmada por la Sala, pues no alude a que las pautas allí establecidas operen únicamente cuando quiera que se dispute la paternidad o la maternidad matrimonial o de la unión marital de hecho de los progenitores. De ahí dimana que la teleología apoyada por la mayoría, amén de su destierro de cara a los mandatos contenidos en el Ordenamiento Superior, quedó erradicada con la reforma de que fue objeto la norma en virtud de la Ley 1060 de 2006. Aclaración de voto Magistrada Hilda González Neira. (SC592-2022; 25/05/2022)

Caducidad. Con la expedición de la ley 1060 de 2006 se eliminó la distinción existente entre los artículos 219 y 248 del Código Civil, que diferenciaban entre los hijos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

habidos en el matrimonio y los concebidos fuera de él, para el efecto se utilizaban las expresiones legítimos, ilegítimos y legitimados, siendo los primeros habidos en el vínculo nupcial, los segundos fuera de éste y los terceros previo al matrimonio pero que se legitiman cuando se contrae. La ley 1060 de 2006, por la cual se modificaron las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad, incluyó la presunción legal de paternidad a los hijos habidos en la unión marital de hecho declarada legalmente; eliminó las expresiones de legítimos y legitimados contenidas en los artículos 219 y 248 del C.C. Los preceptos, en su tenor literal, no contemplan en la actualidad restricción que señale la distinción propuesta por la Sala mayoritaria en las consideraciones sobre las que se funda la aclaración. Aclaración de voto Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC592-2022; 25/05/2022)

INCONGRUENCIA-Pese a no haber sido objeto de reparos concretos en la apelación, la legitimación en la causa exige el examen oficioso del fallador, pues es asunto que atañe al derecho sustancial subyacente. El Tribunal resolvió oficiosamente sobre el presupuesto material de la pretensión elevada, por lo que en modo alguno alteró la versión de los hechos presentados por las partes ni se ocupó de asuntos ajenos al interés jurídico de la recurrente, pues la legitimación, es asunto central del litigio, íntimamente relacionado con el derecho reclamado y cuya observancia es obligatoria al momento de dictar una sentencia favorable. (SC592-2022; 25/05/2022)

INTERRUPCIÓN CIVIL-La prescripción extintiva solo se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte convocante, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado». Doctrina probable procesal: -que se refiere principalmente a la demanda, pero aplicable a cualquier otra pieza del expediente- muestra que al juez no le es vedado extraer de las manifestaciones de las partes algún contenido específico, como lo sería la legislación que debe regir el cómputo del término de una prescripción extintiva. (SC712-2022; 25/05/2022)

N

NULIDAD PROCESAL-La Sala mayoritaria reconoce que los hechos relatados armonizan con una hipótesis taxativa de nulidad del artículo 121 del CGP. No



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

obstante, la censura no se abre paso, porque dicha irregularidad fue convalidada por los propios recurrentes, con sustento en los numerales 1° y 4° del artículo 136 del CGP. si bien, se perdió competencia para conocer el proceso en la fecha en la que concurrieron los dos supuestos legales previstos para ello, a saber, el vencimiento del término para resolver la segunda instancia, y la alegación de parte, radicada en la más reciente de aquellas dos calendas, esa irregularidad no fue alegada por los casacionistas, quienes vieron impasibles como se adoptaban diversas decisiones al interior de este trámite después de que operara la pérdida de competencia. Incluso, algunos participaron en una audiencia presidida por la funcionaria, sin intentar prevalerse del supuesto de nulidad en el que ahora fincan su censura. Esa aquiescencia frente a las actuaciones posteriores a la pérdida de competencia, que se extendió hasta el momento en el que la decisión de segunda instancia fue dictada, motivó el saneamiento de la nulidad denunciada. Y no se diga que, al presentar el memorial, los convocantes denunciaron la pérdida de competencia y, simultáneamente, alegaron una nulidad, pues para esa fecha no se habían realizado actuaciones irregulares, y tampoco era posible suponerlas. La expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida “automática” de competencia del funcionario que conoce la causa. En cambio, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado -al menos por regla general-, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis. (SC845-2022; 25/05/2022)

El único cargo admitido en casación debió prosperar, por estar satisfechos los requisitos para acceder al pedimento de nulidad con sustento en el artículo 121 del CGP: (i) al proferirse la sentencia se había excedido el término máximo para proferir la determinación de alzada, y (ii) el yerro procesal no fue saneado. La nulidad no fue objeto de saneamiento expreso o tácito, en tanto su configuración fue alegada oportunamente por los interesados, con lo cual se evitó cualquier forma de convalidación, sin que pueda considerarse que el acto procesal criticado haya satisfecho su finalidad. La parte interesada, después de agotados los seis meses posteriores a la recepción del expediente en la secretaría del Tribunal, advirtió sobre su extinción e invocó los efectos invalidantes que devendrían en caso de proferirse determinaciones en lo sucesivo. Con tal proceder se previno el eventual saneamiento a que se refieren los numeral 1° y 2° del artículo 136 del C.G.P., en tanto al alegarse la situación de hecho configuradora de la invalidez se descarta la decisión de renunciar a los efectos de la misma. El derecho humano que tienen las partes a obtener un fallo en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. Salvedad de Voto Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. (SC845-2022; 25/05/2022)



Como quiera que la segunda instancia culminó con sentencia del 17 de mayo de 2018, se consolidó una situación jurídica con anterioridad a la sentencia C-443 de 2019 cuyos efectos son ex nunc. Luego, debió aplicarse el precepto 121 del CGP., en su inicial sentido, esto es, la pérdida de competencia automática una vez expirado el término para dictar sentencia, imponiéndose la remisión del expediente al funcionario que seguía en turno, sin solicitud previa del usuario. Se estima que la Corte Constitucional no señaló el efecto de la sentencia C-433 de 2019, que declaró la inexecutable de la expresión “pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 y la exequibilidad condicionada de los incisos segundo y sexto. Salvedad de voto Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC845-2022; 25/05/2022)

P

PERTENENCIA DEL COMUNERO-Posesión exclusiva del comunero de las cuotas del 66.66% sobre el inmueble objeto de litis, destinado a actividades de culto religioso para la comunidad Sungrak. (SC1302-2022; 12/05/2022)

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-Interrupción civil. Pretensión indemnizatoria por los perjuicios como consecuencia de la demolición inconsulta de un edificio de apartamentos, construido sobre un lote de terreno que había adquirido en común y proindiviso el convocante con los demandados. Los memoriales que se presentaron en el proceso divisorio previo, no corresponden realmente a una «demanda judicial», sino a dos piezas procesales distintas -un escrito incidental y otro de excepciones-. Si en gracia de discusión, se prescindiera de este razonamiento, la interrupción civil alegada tampoco podría haber sucedido, pues aquellos documentos no provocaron la expedición de ninguna decisión judicial asimilable a un auto admisorio o mandamiento de pago. Si ello no ocurrió, tampoco era posible notificar a los demandados de esas hipotéticas providencias. Las peticiones que se pide calificar de «demanda judicial» fueron rechazadas de plano por el juez del proceso divisorio, al menos en lo que tiene relación con el objeto del litigio actual. Siendo ello así, no pudo haberse dado el enteramiento que contemplaba el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil -y que hoy reitera el 94 del Código General del Proceso- como requisito adicional para que opere la interrupción civil de la prescripción. Tampoco es posible asimilar los memoriales que se radicaron en el decurso de un proceso divisorio anterior, con el requerimiento privado que se menciona en el artículo 94 del Código General del Proceso, no solo porque sus características son disímiles, sino también porque, para cuando se presentaron esos memoriales, la referida norma ni siquiera había sido expedida. Interpretación armónica de la expresión “demanda



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

judicial” en el contexto de los artículos 2539 y 2524 del Código Civil. (SC712-2022; 25/05/2022)

Se estima necesario reiterar el llamado de atención respecto al aparte 3.2. del tercer cargo, en vista de la similitud de las situaciones, donde se aborda la misma temática sustancial a manera de ilustración, pero sin que esté relacionada con el objeto de ambos litigios y con razonamientos concordantes que no se comparten. Se cita aparte de la sentencia SC4704-2021, respecto a «la falta de manifestación de voluntad del prescribiente en su favor, en un determinado caso no crea inseguridad. Tampoco le da derecho al juez del conflicto para resolverlo discrecionalmente, sino conforme al propósito del legislador» prescindiendo del texto conclusivo de la frase «favoreciendo al prescribiente». Aclaración de voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. (SC712-2022; 25/05/2022)

R

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas. (SC1259-2022; 11/05/2022)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) El despacho conjunto de todos los cargos se justifica porque centran su descontento en la vulneración directa e indirecta de idénticos preceptos, lo que los torna en reiterativos y da lugar a apreciaciones comunes, máxime cuando todos ellos adolecen de un grave defecto de desenfoque que impide estudiarlos de fondo. 2) el quid de la discusión se centró en que la prolongación del depósito se debió al querer exclusivo de la convocante, asumiendo por su cuenta los efectos de dicha determinación, aspecto que se constituía en eximente de responsabilidad por encajar dentro del concepto de «culpa exclusiva de la víctima», resultando pacífico todo lo correspondiente a la existencia del contrato, las obligaciones del depositario, la presunción de culpa y los actos que provocaron el deterioro del producto bajo custodia. 3) La juiciosa labor del *ad quem* al constatar que la depositaria desatendió la carga de demostrar la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad en que se cimentó la alzada, como única forma de eludir la condena impuesta, se pretende desvirtuar de manera fraccionada y descontextualizada, desfigurando el alcance de la decisión opugnada para tratar de reabrir la discusión sobre temas ya definidos y a los que no se extendió el remedio vertical interpuesto, como si la vía extraordinaria constituyera una oportunidad de reabrir el debate. 4) vistas todas las acusaciones, lo que en verdad se busca es reabrir un debate superado frente a su desidia e incuria al expresar los motivos que la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

llevaban a disentir de la providencia de primer grado, lo que le faltó hacer de manera concienzuda y detallada para así habilitar las atribuciones del superior que ahora señala eludidas sin razón. (SC1255-2022; 18/05/2022)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) en el cargo existió un entremezclamiento entre motivos de casación. Habrían de dejarse de lado las críticas relacionadas con la decisión del tribunal de asignar a la contestación de la demanda un sentido diverso del que se extrae de su texto, pues habiéndose invocado el primer motivo de casación, es imperativo estarse a lo normado en el artículo 344 numeral 2º literal a), del estatuto procesal civil. 3) las acusaciones planteadas respecto de la hermenéutica del *ad quem* no pasan de ser propuestas alternativas de apreciación, fincadas en la visión particular del demandante, que no ponen de manifiesto que la inferencia de la colegiatura de segundo grado sea manifiestamente contraria al contenido objetivo del escrito de excepciones, como sería de rigor para que se abriera paso el cargo por una hipotética vía indirecta. (SC712-2022; 25/05/2022)

S

SENTENCIA ANTICIPADA-No le era dable al juez dictar este tipo de sentencia ante la existencia de pruebas por practicar que le permitirían resolver no sólo los aspectos patrimoniales relacionados con la petición de herencia, sino también los aspectos neurálgicos del ataque a la filiación. Al dictarse sentencia sin practicar las probanzas pedidas por la demandada para defender su vínculo filial, se vulnera el derecho de defensa y de contradicción. (SC592-2022; 25/05/2022)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil

N° 5-2022

SC1259-2022

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas.

EXTRACTO-1) El embate inicial es obscuro e incompleto. El Tribunal negó la responsabilidad reclamada no sólo porque la convocante estaba obligada a requerir la reconexión del servicio suspendido y no lo hizo, sino también por la falta de prueba del nexo causal entre la suspensión del fluido eléctrico y la cesación de la actividad económica de la demandante. No obstante, este último fundamento de la decisión de último grado dejó de rebatirse. 2) se arguyó que el acuerdo de pagos originó una relación jurídica nueva, paralela y distinta al contrato de prestación de servicios públicos, cuya existencia imponía restablecer el fluido eléctrico sin más trámites. Tal forma de razonar sería comprensible de no haberse afirmado que el primer convenio novó y, por tanto, extinguió la obligación originada por el segundo. Ese planteamiento, además de contradictorio, resulta ininteligible porque un negocio jurídico diverso y separado de otro carece de vocación para novarlo, reemplazarlo y extinguirlo, sobre todo cuando uno y otro se rigen por sistemas jurídicos distintos y están individualizados por objetos y causas que no se pueden asimilar. 3) el cargo por violación indirecta es incompleto porque no atacó todos los fundamentos que sostienen la sentencia, específicamente la falta de nexo causal entre el hecho dañoso (suspensión de la energía eléctrica) y el daño (cese de la actividad económica de la accionante). 4) el cargo tercero carece de claridad y completitud: de la argumentación del recurso fluye que, en vez de haberse sustentado verdaderos errores jurídicos, el opugnante no comparte las conclusiones probatorias del fallador, planteando una discrepancia donde estas últimas prevalecen.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO-De energía eléctrica. Se encuentra justificado que las partes de la relación jurídica convengan acuerdos de pago cuya función primordial consiste en aliviar la mora del deudor. Pueden acordar la manera en que se pondrá al día en su obligación de pagar los servicios prestados y continúe la prestación del servicio. Cuando usuarios y empresas de servicios públicos domiciliarios suscriban acuerdos de pago, vivifican una relación comercial distinta, adicional y paralela a la de condiciones uniformes. El contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios es consensual, de tracto sucesivo, por adhesión, bilateral, oneroso. Una de las obligaciones del prestador es la de restablecer en un plazo razonable el servicio suspendido con ocasión de un incumplimiento imputable al usuario, siempre que elimine las causas de la suspensión, pague los gastos en que la empresa incurra y satisfaga las demás sanciones (artículo 142 ley 142 de 1994).

Fuente formal:



Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.
Artículos 14, 28, 128, 129, 131, 140, 142 ley 142 de 1994.

Fuente jurisprudencial:

1) Los domiciliarios son una clase especial de servicios públicos «que tienden a satisfacer las necesidades más esenciales de la población y que se reciben directamente en los hogares o lugares de trabajo de las personas. Por esa razón, constituyen instrumentos que permiten asegurar la realización de los fines del Estado Social de Derecho, al encontrar una relación inescindible entre éstos y la satisfacción de necesidades que comprometen de manera directa derechos de rango constitucional y la posibilidad de garantizar una existencia en condiciones dignas de todos los habitantes»: Corte Constitucional SU-1010 de 2008.

2) La relación entre beneficiarios y prestadores de servicios públicos domiciliarios es contractual y el incumplimiento de las prestaciones puede generar responsabilidad civil del mismo linaje. Ese aspecto es capital porque el acuerdo de prestación de este tipo de servicios tiene una regulación compleja que, por tanto, debe consultarse al momento de evaluar si se causó un daño resarcible. Así, el juez de un caso como el de la radicación no puede limitarse a examinar las condiciones uniformes sino también su régimen jurídico conformado por «(i) las disposiciones de esa misma Ley [142 de 1994]; (ii) las condiciones especiales que se pacten con los usuarios; (iii) las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos y (iv) por las normas del Código de Comercio y del Código Civil»: Corte Constitucional SU 1010 de 2008; SC5142-2020.

3) Adicionalmente, en virtud de su carácter bilateral, existen múltiples obligaciones a cargo de ambas partes. Entre otras, compete al prestador: Proveer el servicio de manera calificada, es decir, con eficiencia, continuidad y calidad, absteniéndose de abusar de posición dominante (art. 11.1 ley 142 de 1994): SC5142-2020.

4) Sobre esta prestación, en lo que se refiere al servicio de energía eléctrica, la Sala ha precisado que el deber de conducta de la entidad «no puede considerarse cumplid[o] por el solo hecho de que la energía eléctrica llegue al sitio», pues resulta imperativo asegurar su disfrute efectivo: SC1819-2019.

5) Se trata, además, de un modo de proceder ajustado al derecho objetivo porque «en el caso de inobservancia de las obligaciones que surgen del contrato de condiciones uniformes a cargo del usuario, sea cual sea la obligación incumplida y de acuerdo con las disposiciones de la Ley 142 de 1994, a las empresas de servicios públicos domiciliarios les asiste el derecho de (i) suspender el servicio o (ii) proceder al corte del mismo y tener por resuelto el contrato. Por su parte, cuando el incumplimiento se relaciona con la obligación de pagar las facturas correspondientes, las empresas de servicios públicos domiciliarios están habilitadas, además, para efectuar el cobro (i) del servicio consumido, pero no facturado y (ii) de los intereses moratorios sobre los saldos que los usuarios no cancelen oportunamente»: Corte Constitucional SU 1010 de 2008.

6) «Es de carácter obligatorio para la empresa en el evento establecido en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, esto es, en los casos en que exista solidaridad en las obligaciones y derechos del contrato de servicios públicos entre el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y el usuario del servicio y se presente un incumplimiento en el pago del mismo por dos periodos consecutivos de facturación»: Corte Constitucional SU 1010 de 2008.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

7) Además, existen diversas justificaciones al deber de suspender el servicio en caso de mora en el pago, tales como (i) el carácter oneroso del contrato de servicios públicos domiciliarios; (ii) el deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio; (iii) el componente de solidaridad en materia de servicios públicos domiciliarios, el cual implica que -tal y como se señaló con anterioridad- las personas que gozan de una mayor capacidad de pago contribuyan económicamente para lograr la cobertura y prestación efectiva del servicio en los estratos menos favorecidos y (iv) el hecho de que en muchas ocasiones la suspensión del servicio constituye una garantía para los propietarios o poseedores de los inmuebles, ya que evita, en aquellos casos en los que ostentan la calidad de arrendadores, que los arrendatarios incumplan de manera sistemática con su obligación de pagar las facturas de los servicios y dejen aumentar de manera desproporcionada la deuda que adquieran por esta causa: Corte Constitucional SU 1010 de 2008.

8) La claridad es una característica que debe tener todo cargo casacional para que la Sala pueda comprender fácilmente en dónde radica la inconformidad del recurrente con el fin de contrastarla con el caso concreto, resolverla y respetar los límites de sus funciones. Sobre este requisito la Sala ha precisado que «deben proponerse las censuras mediante un relato hilvanado y claro, de tal manera que de su lectura emane el sentido de la inconformidad, sin que exista cabida para especulaciones o deficiencias que lo hagan incomprensible y deriven en deserción, máxime cuando no es labor de la Corte suplir las falencias en que incurran los litigantes al plantearlos»: AC7250 de 2016, reiterado en AC690-2022.

9) Al respecto la Sala ha precisado que «una acusación incompleta, esto es, una imputación en casación que deje intacto un argumento del Tribunal que por sí mismo preste base suficiente al fallo, es inane porque la Corte, dado lo dispositivo del recurso, no puede de oficio enmendar o suplir la omisión o falencia en que incurrió el censor. En esa medida, si el juzgador se basó en varias pruebas, y todas racionalmente, de modo individual o apreciadas en conjunto, soportan la decisión, es de cargo del recurrente atacarlas -eficazmente- todas»: SC563-2021, reiterada en SC4124-2021.

ASUNTO:

Ecoplásticos Ltda. pretendió la responsabilidad civil de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. por el incumplimiento de la obligación de reconectar el servicio de energía eléctrica en el predio localizado en la 10W n.º 25 R 01 de Neiva y condenarla a pagar por daño emergente consolidado, por lucro cesante consolidado y 100 smlmv correspondiente a daño moral. Relató que, por haber dejado de pagar el servicio de energía, la convocada (por intermedio de su contratista Intencom Ltda.) lo suspendió el 5 de enero de 2006, fecha a partir de la cual y hasta diciembre de 2006, inclusive, se sirvió de una planta eléctrica alquilada. Suscribió con la electrificadora acuerdo de pago, que consistió en el pago de una cuota inicial y 12 cuotas mensuales; el 6 de diciembre consignó la inicial y el 7 de enero de 2007 la primera; sin embargo, la convocada no reconectó el servicio, pese a que el artículo 142 de la ley 142 de 1994 ordena que se haga en las 24 horas siguientes al desaparecimiento de la causa que originó la suspensión y en varias oportunidades el representante legal de la demandante lo solicitó. Como la energía eléctrica era vital para el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

funcionamiento de la fábrica, la asamblea extraordinaria de socios de Ecoplásticos Ltda. decidió liquidar la empresa. El *a quo* negó las pretensiones y el *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Se formularon tres cargos en casación: 1) vulneración directa de los artículos 1609 y 1615 (por aplicación indebida) 1494, 1495, 1496, 1498, 1517, 1546, 1603, 1618, 1687 y 1692 del Código Civil y 30, 31, 50, 128, 132 y 133, numeral 8 de la Ley 142 de 1994 (por falta de aplicación). 2) violación indirecta, por tener demostrado que la demandante no solicitó la reconexión del servicio (a pesar de haberse probado que sí lo requirió) y que, en todo caso, esa petición era innecesaria. La trasgresión se cometió por errores fácticos probatorio. 3) violación indirecta por errores de derecho consistentes en la infracción de las normas probatorias contenidas en los preceptos 164, 176, 191, 194, 257 y 264 del Código General del Proceso. La Sala no casa la sentencia impugnada.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 41001-31-03-002-2013-00088-01
PROCEDENCIA	: SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1259-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 11/05/2022
DECISIÓN	: NO CASA

SC1301-2022

CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS-Aplicación del artículo 37 de la ley 1480 de 2011, en torno al deber de información del asegurador, al hacer «entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías».

EXTRACTO-Con independencia de que el sentenciador no haya acudido a las normas de protección del consumidor para pronunciarse acerca de los efectos jurídicos que pudieran derivarse por el hecho alegado, en punto de que el asegurador no discutió las exclusiones y garantías con el tomador en la etapa precontractual, tal omisión resulta intrascendente, por cuanto la sentencia adversa a los pretensores no se fundó en la configuración de una exclusión, ni en la aplicación de una consecuencia derivada de la desatención de una garantía, sino en que el hecho material, que dio lugar la reclamación, no estaba cubierto por ninguno de los amparos de agua y anegación previstos y definidos en la póliza de seguro. El contrato de seguro, por lo general, no es de libre discusión entre las partes, sino que sus cláusulas son predispuestas por las aseguradoras y a ellas adhiere el tomador, constituyéndose como uno de los denominados contratos de adhesión. Esta característica ha generado la expedición de una profusa normatividad encaminada a amparar en su buena fe al contratante débil, dada su calidad de adherente y de consumidor o usuario de servicios financieros. Resultan intrascendentes los reparos de la censura frente a la infracción directa. La ineficacia en su modalidad de inexistencia.

ERROR DE DERECHO-Ataque en casación de la carga de la prueba: la censura debe enfocarse a socavar alguno de los pilares en que se erige la carga de la prueba, esto es: i) que el fallador desatendió la imperativa regla de juicio que le indica cómo debe fallar cuando echa de menos la prueba de los hechos sobre los cuales versa su decisión; ii) que el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

sentenciador falló en favor de su contradictor pese a que éste incumplió la regla de conducta que le imponía probar los hechos de su interés para que sus pretensiones o excepciones salieran airoosas, y que aquellos tampoco se acreditaron con elementos allegados por la parte contraria o en forma oficiosa. Ante la falta de sustentación concreta del segundo aspecto mencionado, el análisis del cargo se centra en la verificación del error endilgado al tribunal solo desde la perspectiva del desconocimiento de las reglas generales y especiales de la carga de la prueba, en el contrato de seguro. Las desavenencias de la censura planteadas en la sustentación del cargo resultan por completo ajenas a la eventual estructuración de un yerro de iure frente al desconocimiento de las reglas generales y especiales de carga de la prueba aplicables al caso, pues, la revocatoria de la decisión de primera instancia y la consecuente denegación de las súplicas se basó en un análisis ponderado de las pruebas allegadas por ambas partes.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP.

Artículo 83 CPo.

Artículo 1603 CC.

Artículos 1046, 822, 871, 897, 898 inciso 2°, 1054, 1056, 1072 Ccio.

Artículo 37 Ley 1480 de 2011.

Artículo 184 numeral 2° Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 2° literal f) Ley 1328 de 2009.

Artículos 3°, 5°, 7°, 9°, 11 Ley 1328 de 2009.

Artículo 11 parágrafo Ley 1328 de 2009.

Artículo 167 inciso 1° CGP.

Artículo 1757 CC.

Fuente jurisprudencial:

1) Respecto de la ineficacia en su modalidad de inexistencia la Sala, , precisó que, (...) la citada forma de ineficacia -la inexistencia- opera, por regla general, de pleno derecho, en el sentido de que cuando uno de los motivos a través de los cuales se la concibe brota en forma diamantina u ostensible, se produce automáticamente, ipso iure, sin necesidad de un fallo judicial que la declare; de este modo, una vez comprobada por el juez, ello impedirá que este pueda acceder a pretensiones fundadas en un pacto con una anomalía tal, porque para ello tendría que admitir que el mismo sí satisface a plenitud las mencionadas condiciones esenciales generales al igual que las similares atinentes al específico asunto del que se tratare; en caso de que no, reitérase, en la hipótesis de que no reúna los unos y los otros, el convenio no producirá efecto alguno, sin que sea menester de un pronunciamiento que así lo reconozca, pues basta que el juez constate la deficiencia que de manera palmaria la tipifique para que descalifique las súplicas que se pudieran fundar en el pacto que la ley tiene por inexistente; contrariamente, en las hipótesis en que la mentada anomalía no se evidencie en forma manifiesta, sino que exija la decisión respectiva de la jurisdicción, cual sucede si el acto existe de manera aparente, le tocará entonces al interesado destruir, ya a través de la acción ora de la excepción, esa apariencia (acto



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

putativo): SC 6 ago. 2010, exp. 2002-2010, reiterada en SC 13 dic. 2013, exp. 1999-01651-01.

2) Sobre el alcance de la carga de la prueba, la Corte puntualizó, que La carga de la prueba, por tanto, está siempre referida a la demostración de los presupuestos fácticos señalados por el precepto jurídico general, impersonal y abstracto aplicable al caso concreto, y éstos únicamente son expresados por la respectiva norma sustancial o por presunciones legales, sin que sea dable al juez crear o suprimir ingredientes normativos a su antojo, so pena de incurrir en una aplicación indebida o en una interpretación errónea de la ley sustancial. De ahí que siendo la carga de la prueba una regla de conformación sintáctica de la decisión judicial, los detalles de su distribución únicamente pueden estar preestablecidos por la norma sustancial que rige la controversia, o bien por una presunción de tipo legal, pero jamás por una invención de estirpe judicial: SC9193-2017.

3) Acerca de las exclusiones, la Sala precisó que, (...) siendo requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (G.J, t. CLVIII, pág. 176) y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, "...El Art. 1056 del C de Com., en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..", agregando que es en virtud de este amplísimo principio " que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...": (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, SC de 29 de febrero de 1998, rad. 4894, reiterada en SC4574-2015.

4) La sala memoró que, [...] el [error] de derecho, se configura en el escenario de la diagnosis jurídica de los elementos de prueba al desconocerse las reglas sobre aducción e incorporación de los mismos o el mérito demostrativo asignado por el legislador. La Corte enseñó que se incurre en éste si el juzgador aprecia pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere [...]:SC17162-2015.

5) En forma más sintética y comprensiva de las distintas etapas en que se puede incurrir en un yerro de derecho, la sala ha sostenido que su configuración, «supone que el anotado desacierto se presenta en cualquiera de los cuatro momentos que integran la actividad probatoria: (i) en la incorporación o conformación del conjunto de pruebas; (ii) durante el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

acto de su decreto, práctica o evacuación; (iii) en la asunción, calificación o la valoración; o (iv) en la etapa decisional sobre los hechos comprobados»: SC3862-2019.

6) El error de derecho surge cuando el fallador, «a pesar de examinar la prueba en su exacto alcance material, transgrede las pautas de disciplina probatoria que regulan su admisión, práctica, eficacia o apreciación»: SC 5 nov. 2003, exp. 7052, reiterada en SC 19 dic. 2005, exp. 1993-7518-01.

Fuente doctrinal:

J. Efrén Ossa G. Teoría General del Seguro. El Contrato. 2° ed. Temis, Bogotá, 1991, págs. 110 - 115.

Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. 5° ed. Temis, Bogotá, 2006. Pág. 405.

Stiglitz, Rubén S. y otros. “Reglas secundarias de conducta”. En: Contratos. Teoría General I. Buenos Aires. De Palma. Pág. 477.

ASUNTO:

Los promotores solicitaron que se declare que, entre Seguros Comerciales Bolívar S.A., y Leasing Bolívar S.A., existió contrato de seguro, tomado por cuenta propia y de los locatarios Miguel Fernando, Guillermo Eduardo y Juan Luis Escobar Penagos, cuyo bien asegurado eran las construcciones e instalaciones físicas del predio de matrícula inmobiliaria, con vigencia desde 2009 y renovaciones hasta 2014. Además, declarar que existió un siniestro y las consecuentes pérdidas sobre los bienes asegurados, por lo que Seguros Comerciales Bolívar S.A., debe resarcir a Leasing Bolívar S.A. y o los asegurados o, en su defecto, a los sucesores del bien destruido, el valor cubierto, o lo que se pruebe en el proceso, e intereses de mora, en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio. El *a quo*, declaró la existencia del contrato de seguro, así como del siniestro y condenó a Seguros Comerciales Bolívar S.A. a pagar a los locatarios una suma de dinero, pero negó la indexación. Tanto la aseguradora como los promotores apelaron. El *ad quem* revocó la decisión de primer grado, en su lugar, reconoció las excepciones de «[a]usencia de amparo» y «riesgos excluidos de la cobertura de la póliza» propuestas por Seguros Comerciales Bolívar S.A y desestimó las súplicas. Los cargos que se estudiaron en casación: 1) se acusa quebranto directo de la ley sustancial, por aplicación indebida del artículo 37 de la Ley 1480 de 2011 que establece las condiciones negociales generales de los contratos de adhesión. 2) quebranto indirecto por errores de derecho, al no aplicar los preceptos 1757 del Código Civil, 1077 del de Comercio, 167 y 176 del Código General del Proceso. La Sala no casa la sentencia impugnada.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

: 05001-31-03-008-2015-00944-01

: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

: SENTENCIA

: SC1301-2022

: RECURSO DE CASACIÓN

: 12/05/2022

: NO CASA



SC1302-2022

PERTENENCIA DEL COMUNERO-Posesión exclusiva del comunero de las cuotas del 66.66% sobre el inmueble objeto de litis, destinado a actividades de culto religioso para la comunidad Sungrak.

EXTRACTO-Acreditación del momento en el que el comunero se reveló contra los copropietarios para desconocer sus derechos y empezar a obrar como poseedor exclusivo del inmueble. Ni siquiera la decisión voluntaria de los reivindicantes de retirarse de la congregación constituiría el instante de ruptura porque no se estableció que la misma viniera acompañada de la decisión de renunciar a su participación como comuneros -como debió demostrarlo la contraparte- de ahí que era de recibo acudir a la regla del artículo 2520 del Código Civil. Carga de la prueba del ejercicio simultáneo de la condición de condueño y del encargo de la administración de la Iglesia. Doctrina probable civil: la posesión exclusiva y excluyente de un comunero encuentra reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, a condición de que sea inequívoca su decisión de excluir a los demás condóminos, pues la fuerza de los hechos, unida al paso del tiempo, permite que se extinga el derecho de dominio de quien abúlicamente decidió no ejercerlo, bien se trate de la totalidad o de una cuota del mismo.

Fuente formal:

Artículo 2520 CC.
Artículos 407, 413 numeral 3° CPC.
Artículo 375 numeral 3° CGP.
Artículo 336 numeral 2° CGP.
Artículo 349 inciso final CGP.
Ley 51 de 1943.

Fuente jurisprudencial:

1) Fue enfática la Corporación en que [e]n sentencia de 29 de agosto de 1925, Gacetas números 1631 y 1832, observa la Corte que en alguna ocasión dio ella asenso a la teoría de que, si un comunero logra poseer con ánimo de señor y con exclusión de los demás condueños de origen, hace suya la cosa común de un modo absoluto; pero que no ha adherido a la teoría de que el comunero no posee en nombre de la comunidad por no haber ley expresa que lo diga. Verdad es, observa, que esa disposición especial no existe; más la doctrina seguida por todos los tribunales del país "el comunero posee la cosa en su nombre y en el de sus condueños", se desprende rectamente de los artículos 943 y 2525 del Código Civil. Concluye diciendo cómo es verdad incontrovertible la de que el comunero posee la cosa en todas y cada de sus partes, pero no exclusivamente por sí, sino también por sus codueños, y hace notar como es excepcional el caso de que un comunero pueda ganar por prescripción el dominio de toda la finca común porque la haya poseído durante el tiempo necesario con el ánimo de señor y dueño absoluto y con el desconocimiento de los derechos de los demás comuneros de origen. Esa sería una cuestión de hecho sujeta a pruebas especiales: SC de 12 de agosto de 1936, GJ XLIII pág. 610.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

2) La Corporación dedujo que las condiciones para el éxito de ese tipo de reclamaciones consisten en: «a.- Posesión exclusiva del comunero usucapiente, referida a la explotación económica de todo o parte del bien común»; «b.- La aludida posesión no debe tener por causa, bien sea el acuerdo entre los comuneros o la disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad» y «c.- Transcurso del tiempo, que en todo supuesto ha de ser el necesario para la prescripción extraordinaria, vale decir, veinte años según el artículo 1° de la Ley 50 de 1936 (reducido a 10 años por el artículo 1° de la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002)»: SC de 2 de mayo de 1990.

3) (...) la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una “posesión de comunero”. Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la “posesión de comunero” su utilidad es “pro indiviso”, es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una “posesión de comunero” por la de “poseedor exclusivo”, es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad: SC de 29 de octubre de 2001, rad. 5800.

4) Tal criterio sobre la estrictez en el escudriñamiento del acto de rebeldía del condómino que lo legitima para aducir la prescripción extraordinaria de las restantes cuotas de la cosa, se ha mantenido constante en CSJ SC de 28 de mayo de 2004, rad. 7010; SC 126-2008, rad. 2003-00190-01; SC de 22 de julio de 2010, rad. 2000-00855-01; SC de 15 de julio de 2013, rad. 2008-00237-01; y más recientemente en SC2415-2021, en la que se resaltó su reiteración en «proveídos en 14 de diciembre de 2005 (rad. n.º 1994-0548-01), 11 de febrero de 2009 (rad. n.º 2001-00038-01), 1º de diciembre de 2011 (rad. n.º 2008-00199-01), 15 de julio de 2013 (rad. n.º 2008-00237-01) y 1º jul. 2014 (rad. n.º 2005-00304-01), entre otros, constituyéndose en doctrina probable de la Corporación».

5) (...) la posesión exclusiva y excluyente de un comunero encuentra reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, a condición de que sea inequívoca su decisión de excluir a los demás condóminos, pues la fuerza de los hechos, unida al paso del tiempo, permite que se extinga el derecho de dominio de quien abúlicamente decidió no ejercerlo, bien se trate de la totalidad o de una cuota del mismo: SC2415-2021.

ASUNTO:

Recurso de casación interpuesto por la opositora frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso verbal reivindicatorio promovido por Lee Sang Yup y Hyon Suk Chun contra Hwa Young Kim, quien reconvinó en pertenencia. Los promotores, en ejercicio de acción de dominio, pidieron que se les reconozca por la copropietaria demandada el derecho de cuota del 66.66% de que son titulares en el apartamento en Bogotá, con la consecuente restitución y el reconocimiento de frutos en la misma proporción desde que aquella comenzó a poseer y hasta la entrega, respecto a bien destinado a actividades de culto religioso para la comunidad Sungrak. El *a quo* desestimó las aspiraciones adquisitivas de dominio, ya que «no existe claridad sobre la fecha exacta en que la señora Hwa Young Kim abandonó la posesión de comunera para



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

adquirir la calidad de poseedora exclusiva», lo que posibilita la reivindicación al estar reunidos los presupuestos de ley, consistente en permitir «el acceso y uso de todo el inmueble a los demandantes en idénticas condiciones a las suyas». En cuanto a las restituciones mutua se abstuvo de imponer condenas. El *ad quem* confirmó lo resuelto. Un solo ataque se formula por la segunda causal del artículo 336 del CGP, por la vulneración indirecta como producto de «graves, manifiestos y trascendentes errores de hecho en la apreciación de varias de las pruebas obrantes en el expediente», al concluir que «la fecha de interversión del título de la demandada, de tenedora y, o comunera, a poseedora exclusiva y excluyente de la posesión de los demandantes comuneros no fue probada» y que «la presentación de la demanda en septiembre de 2015, interrumpió el término de prescripción adquisitiva, por no haber transcurrido al menos 10 años de posesión exclusiva, pues la mera inasistencia de los Demandantes a la comunidad religiosa no es suficiente prueba de la interversión del título». La Sala no casa la sentencia impugnada.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-031-2015-00519-01
PROCEDENCIA	: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1302-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 12/05/2022
DECISIÓN	: NO CASA

SC1255-2022

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) El despacho conjunto de todos los cargos se justifica porque centran su descontento en la vulneración directa e indirecta de idénticos preceptos, lo que los torna en reiterativos y da lugar a apreciaciones comunes, máxime cuando todos ellos adolecen de un grave defecto de desenfoque que impide estudiarlos de fondo. 2) el quid de la discusión se centró en que la prolongación del depósito se debió al querer exclusivo de la convocante, asumiendo por su cuenta los efectos de dicha determinación, aspecto que se constituía en eximente de responsabilidad por encajar dentro del concepto de «culpa exclusiva de la víctima», resultando pacífico todo lo correspondiente a la existencia del contrato, las obligaciones del depositario, la presunción de culpa y los actos que provocaron el deterioro del producto bajo custodia. 3) La juiciosa labor del *ad quem* al constatar que la depositaria desatendió la carga de demostrar la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad en que se cimentó la alzada, como única forma de eludir la condena impuesta, se pretende desvirtuar de manera fraccionada y descontextualizada, desfigurando el alcance de la decisión opugnada para tratar de reabrir la discusión sobre temas ya definidos y a los que no se extendió el remedio vertical interpuesto, como si la vía extraordinaria constituyera una oportunidad de reabrir el debate. 4) vistas todas las acusaciones, lo que en verdad se busca es reabrir un debate superado frente a su desidia e incuria al expresar los motivos que la llevaban a disentir de la providencia de primer grado, lo que le faltó hacer de manera concienzuda y detallada para así habilitar las atribuciones del superior que ahora señala eludidas sin razón.

Fuente formal:



Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.
Artículo 349 inciso final CGP.

Fuente jurisprudencial:

1) La impugnante [i]nobservó, entonces, que la crítica debe guardar adecuada consonancia con lo esencial de la motivación del pronunciamiento, «vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta de que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no a los que constituyen el fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque que conduce al fracaso del cargo correspondiente»: SC18563-2016; SC295-2021, SC3344-2021.

2) Deficiencia sobre la cual también llamó la atención la Corte al decir, “[t]odos los cargos que se propongan en casación, con respaldo en la primera de las causales que sirven a dicho recurso extraordinario [actualmente, con fundamento en los dos motivos iniciales previstos en el artículo 336 del Código General de Proceso, se aclara por la Sala], deben ser una crítica simétrica al fallo que controvierten, de modo que, con su formulación, es necesario que resulten desvirtuados en su totalidad los genuinos fundamentos en los que ellos se respaldan.”: SC3644-2021, al citar SC 18563-2016.

ASUNTO:

Recurso de casación interpuesto por OPP Graneles S.A., interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali dentro del proceso ordinario de Agro Grain S.A. contra la impugnante y Seguros Comerciales Bolívar S.A. La convocante - en calidad de depositante- pidió declarar la existencia de un contrato con OPP Graneles S.A., de almacenamiento, conservación, custodia, administración y manejo adecuado de maíz importado, el cual incumplió la depositaria y, por tal razón, quedó compelida al pago de los perjuicios causados, extensiva a la aseguradora convocada hasta el máximo asegurado en las pólizas todo, con indexación e intereses moratorios. El *a quo*, si bien tuvo por demostradas algunas excepciones de la aseguradora, accedió parcialmente a las súplicas de la promotora al condenar a OPP Graneles S.A. a pagar a Agro Grain Ltda. por daño emergente, más intereses de mora desde la firmeza de la decisión. En cuanto a Seguros Comerciales Bolívar S.A., le impuso la obligación de contribuir con el límite del reembolso por \$1.543'132.946, debidamente indexada a la fecha de cancelación. El *ad quem* la modificó para incrementar el monto a reparar a cargo de OPP Graneles S.A. a \$3.334'214.009, suma que indexada a la fecha de la sentencia corresponde a \$4.577'097.569. pese a que también desestimó algunas de las restantes defensas de la aseguradora, no alteró su carga resarcitoria. OPP Graneles S.A. recurrió en casación y plantea cinco cargos, con base en las dos primeras causales del artículo 336 del CGP, compilación vigente para la época en que se impugnó y que es la aplicable para su estudio en los términos del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012. Todos los ataques son parciales ya que se centran en la responsabilidad endilgada a la opugnadora, dejando por fuera las determinaciones que afectan a la aseguradora y el alcance de su carga retributiva, así como



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

la cuantificación de los perjuicios sufridos por la promotora, aspectos que se tornan pacíficos en esta impugnación extraordinaria. La Sala no casa la sentencia impugnada.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 76001-31-03-012-2011-00134-01
PROCEDENCIA	: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1255-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 18/05/2022
DECISIÓN	: NO CASA

SC592-2022

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-Error de derecho por no hacer uso de las facultades oficiosas, ante la ausencia de prueba de la legitimación en la causa por activa, para promover el proceso de impugnación de paternidad y petición de herencia.

EXTRACTO-Falta del medio de prueba que acredite la existencia de parentesco entre los demandantes y el causante: el registro civil de nacimiento o la partida eclesiástica anterior al año de 1938. Tal documento -que constituye una formalidad ad probationem en materia de estado civil- demostraría que las demandantes y el causante eran hijos de los mismos padres y, por ende, hermanos; parentesco que, debidamente acreditado, habría permitido tener por cumplido el requisito de la legitimación en la causa por activa. La ausencia de la prueba documental no se debió a la negligencia de los convocantes, sino que pudo tratarse de una omisión inadvertida, tanto por los propios litigantes, como por los distintos jueces que, en su momento, atendieron la primera instancia. Tratándose del estado civil impera la tarifa legal, y, conforme se ha reiterado, es un asunto que no puede derivarse de pruebas distintas como la confesión, o de la aceptación tácita, como parecen sugerir los recurrentes, pues su acreditación exige el registro civil de nacimiento o la partida eclesiástica para personas nacidas antes de la expedición de la Ley 92 de 1938, tal como lo establece el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970. No siempre que el juez se abstenga de hacer uso de sus facultades oficiosas, se estará ante un error de derecho. Sólo en aquellos casos en los que -descartada la negligencia de las partes- la actuación del funcionario se mostrara indispensable para llegar a la certeza plausiblemente insinuada, podrá acusarse al juzgador de incumplir con su deber oficioso.

SENTENCIA ANTICIPADA-No le era dable al juez dictar este tipo de sentencia ante la existencia de pruebas por practicar que le permitirían resolver no sólo los aspectos patrimoniales relacionados con la petición de herencia, sino también los aspectos neurálgicos del ataque a la filiación. Al dictarse sentencia sin practicar las probanzas pedidas por la demandada para defender su vínculo filial, se vulnera el derecho de defensa y de contradicción.

INCONGRUENCIA-Pese a no haber sido objeto de reparos concretos en la apelación, la legitimación en la causa exige el examen oficioso del fallador, pues es asunto que atañe al derecho sustancial subyacente. El Tribunal resolvió oficiosamente sobre el presupuesto



material de la pretensión elevada, por lo que en modo alguno alteró la versión de los hechos presentados por las partes ni se ocupó de asuntos ajenos al interés jurídico de la recurrente, pues la legitimación, es asunto central del litigio, íntimamente relacionado con el derecho reclamado y cuya observancia es obligatoria al momento de dictar una sentencia favorable.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 2°, 3° CGP.
Artículos 281, 282 CGP.
Artículo 306 CPC.
Artículo 176 CGP.
Artículo 386 CGP.
Artículos 164, 219 CGP.
Artículo 1323 CC.
Artículo 105 Decreto 1260 de 1970.

Fuente jurisprudencial:

1) A eso se contrae la congruencia de la sentencia, según lo establece el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, dirigido no sólo a disciplinar que esa respuesta de la jurisdicción corresponda con lo que las partes le ponen de presente, sino, subsecuentemente, a impedir que el juez desconozca el compromiso de fallar dentro del marco de referencia que le trazan las partes, y cuyo incumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (*ultra petita*); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (mínima *petita*); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (*extra petita*): SC1806-2015.

2) El precedente de esta Corporación ha reconocido la legitimación en la causa como un asunto de índole estrictamente sustancial. Tempranamente señaló la Corte sobre el particular: «La *legitimatío ad causam* es cosa bien distinta de la *legitimatío ad procesum*: aquélla es un elemento estructural de la acción ejercitada en cada caso, mientras que la última es un presupuesto procesal que consiste en la capacidad para estar en ejercicio por sí mismo o por medio de otros; la primera es requisito necesario para obtener sentencia favorable, mientras que la última es condición previa indispensable para que el juez pueda fallar en el fondo el negocio, en sentido favorable o desfavorable. La legitimidad *ad causam* es cuestión de fondo (*merita causae*), mientras que la *legitimatío ad procesum* es cuestión de rito»: SC, 19 ago., 1954, G.J. LXXVIII, n. 2145.

3) Más recientemente, la Sala sostuvo que la legitimación en la causa «(...) corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...), aclarando que “el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión”: SC14658-2015, SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01, SC16279-2016.

4) En la referida sentencia de 19 de agosto de 1954, se reconoció esta facultad de declaración oficiosa por vía de excepción: “... la legitimidad de la personería de las partes que se vincula a la cuestión de quienes pueden ser objetos activos y pasivos de la acción, como elemento esencial para su procedencia, tan íntimamente ligado a ella que se confunde con el derecho mismo, y cuyas fallas o defectos son constitutivos de una excepción perentoria de declaración oficiosa (...). La calidad de herederos, cuando se ejerce la acción (...) no es cuestión de mera representación procesal, sino cosa que afecta más profundamente la personería como elemento constitutivo que es de una situación legal o investidura jurídica esencial para la procedencia de la acción. Su prueba, por consecuencia, tiene que ser legalmente perfecta” (G.J., LXIII, Nos. 2053-2054, página 27): SC, 19 ago., 1954, G.J. LXXVIII, n. 2145.

5) Más adelante se ubicó la potestad de declaración oficiosa dentro de los poderes decisorios del *ad quem*: “Por consiguiente, cuando fallecido el presunto padre natural, se ejercitan conjuntamente la acción de estado civil y la acción de petición de herencia, la condición de herederos en los demandados no es entonces una cuestión atinente a la capacidad procesal, como en algunos fallos de la Corte se ha considerado erradamente. No se trata entonces de un presupuesto procesal sino de uno de los elementos estructurales de la acción”: G.J. No. 2145, pág. 345.

6) En el presente caso se han señalado como demandados a quienes se dice que son herederos de Nicolás de Caro, pero como tal calidad no se demostró, resulta entonces que no está acreditado uno de los elementos estructurales de la acción, vale decir, no existe parte demandada. Sin hacer mención del artículo 343 del Código Judicial al Tribunal le habría bastado absolver, como lo hizo, pues no se contempla propiamente el caso de una excepción perentoria, sino la ausencia de uno de los elementos estructurales de la acción, o sea, la falta de legitimación pasiva en la causa»: SC, 9 abr., 1956, G.J. LXXXII, n. 2165-2166.

7) No se observa, pues, que el sentenciador *ad quem* hubiese declarado probada una excepción que no le fuera propuesta, sino que, puesto en la tarea de verificar la adecuada presencia de los presupuestos que condicionan la prosperidad de la pretensión resolutoria, advirtió que uno de ellos no se configuraba, justamente aquel que legitima al demandante cumplido, por lo que absolvió a los demandados.»: S039-2002 [6139].

8) La Corte explicó la diferencia de los conceptos de capacidad para ser parte y de legitimación en la causa, reiterando que se trataba de figuras con identidad propia y diferencias en su tratamiento y en las consecuencias procesales generadas por su ausencia. Relievó la Sala que «la capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado (...). Siendo entonces la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, estarán llamados los enjuiciadores desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, constatando que



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

con ésta se allegue -de ser necesario- la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán (...). La legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante»: SC2215-2021.

9) Ese mismo proveído reiteró la diferencia entre la consideración de la legitimación en la causa como un asunto de derecho sustancial, y de la capacidad para ser parte como un presupuesto procesal, citando precedentes de esta Corporación conforme a los cuales «la legitimación en causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal (...) el juez debe verificarla con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular (...) Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste»: SC2215-2021.

10) Conviene precisar, además, que la acreditación de este tipo de error exige una actividad comparativa entre la sentencia impugnada y el medio de prueba, para evidenciar así que, «conforme a las reglas propias de la petición, decreto, práctica o apreciación de las pruebas, el juicio del sentenciador no podía ser el que, de hecho, consignó. En consecuencia, si dijo que la prueba era apta para demostrar el hecho o acto, debe hacerse notar que no lo era en realidad; o si la desestimó como idónea, debe puntualizarse que sí era adecuada. Todo, con sujeción a las susodichas normas reguladoras de la actividad probatoria dentro del proceso, las cuales, en consecuencia, resultan quebrantadas, motivo por el cual y a fin de configurar el error, debe denunciarse su violación»: SC 6 abr. 2011, exp. 2004-00206-00, reiterada en SC5676-2018.

11) Una acusación de este linaje exige del casacionista la demostración del error y de su trascendencia en la sentencia impugnada, pues no basta una equivocación del fallador, sino que ella debe ser relevante y evidente en el sentido del fallo, pues «solo el error manifiesto, evidente y trascendente es susceptible de apoyar la causal de casación que por esta vía daría al traste con el pronunciamiento impugnado. Los yerros cuya incidencia determinante no aparezca demostrada, a pesar de su concurrencia, no bastan para infirmar la decisión mediante el recurso extraordinario»: SC876-2018.

12) «Aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes. Al respecto, la Corte en fallo SC 23 nov. 2010, rad. 2002-00692-01 precisó: “No se trata, pues, de que el juez tome la bandera de una de las partes, ni que dirija su esfuerzo a construir la que desde su personal perspectiva debe ser la respuesta para el caso, sino que su iniciativa debe contribuir a dar forma a una hipótesis que muestra algunas trazas en el expediente y que, siendo coherente, atendible y fundada, aparece apoyada por los medios de convicción a su alcance y se ajusta plausiblemente a una solución que acompase con el ideal de justicia”.»: SC5676-2018.



13) «No puede perderse de vista que el decreto de pruebas de oficio es un precioso instituto a ser usado de modo forzoso por el juez, cuando en el contexto del caso particularmente analizado esa actividad permita superar una zona de penumbra, o sea, que debe existir un grado de certeza previa indicativo de que, al superar ese estado de ignorancia sobre una inferencia concreta y determinada, se esclarecerá una verdad que permitirá decidir con sujeción a los dictados de la justicia»: SC2215-2021.

14) Por lo anterior, no siempre que el juez se abstenga de hacer uso de sus facultades oficiosas, se estará ante un error de derecho. Sólo en aquellos casos en los que, descartada la negligencia de las partes, la actuación del funcionario se mostraba indispensable para llegar a la certeza plausiblemente insinuada en el expediente, podrá acusarse al fallador de incumplir con su deber oficioso. Ello en tanto que el juez, «como director del proceso, debe propender por la solución del litigio, fundado en el establecimiento de la verdad, la efectividad de los derechos reconocidos por la norma de fondo, la prevalencia del derecho sustancial y la observancia del debido proceso»: SC5676-2018.

15) Cuando pese a la adecuada actividad probatoria de las partes sea necesario esclarecer espacios oscuros de la controversia, cuando existan fundadas razones para considerar que la inactividad del juez alejará su decisión de la justicia material: sentencia T-264 de 2009; cuando la práctica de la prueba sea un imperativo legal o cuando con ella se evitan nulidades o fallos inhibitorios, puede configurarse un error de derecho por infracción de las normas probatorias: sentencias SC, 12 sep. 1994, Exp. 4293, SC 21 oct. 2013, Exp: 2009-00392, SC1656-2016, SC8456-2016, SC5676-2019, y SC4232-2021. 16) Sobre este punto, ha considerado la Corte que «la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes»: STC Rad 2020-00006-01, 27 abr.2020.

Fuente doctrinal:

Juan Monroy en su obra La formación del Proceso Civil. Escritos Reunidos. (Segunda Edición Aumentada. Lima: Palestra. 2004. p. 231.

Ugo Rocco, (Tratado de derecho procesal civil, t. 1, Bogotá: Edit. Temis, 1969, págs. 337 y ss.

Devis Echadía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Víctor P. de Zavalía, Editor. Buenos Aires, 1972, pág 79 y ss.

Picó I Junoy, Joan: “El Derecho Procesal entre el garantismo y la eficacia: Un debate mal planteado” en Urbe et ius: revista de opinión jurídica, año 2013, número 11, págs. 50-56.

Azula Camacho, “Manual de Derecho Procesal. Tomo VI Pruebas Judiciales”, Cuarta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2015, pág 53 y ss.

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-Caducidad. Discrepancia de una de las consideraciones vertidas en la sentencia de reemplazo. Motiva la divergencia la argumentación contenida en la parte final del numeral 4.2. relativa a la caducidad de la impugnación de la paternidad, al restringir la aplicación del artículo 219 del código civil a



la impugnación de la paternidad surgida del enlace nupcial de los progenitores y de la unión marital de hecho de aquellos, cuando en la actualidad la diferenciación entre los efectos jurídicos de la filiación legítima y de la ilegítima o extramatrimonial se extinguió con la constitucionalización de las disposiciones regulatorias de estas instituciones, derivada de la aplicación de la Constitución Política como norma de normas, que posteriormente se afianzó con la promulgación de la Ley 1060 de 2006, la cual reformó los preceptos atinentes a la impugnación de la paternidad y de la maternidad. El texto mismo del artículo 219 no contiene la restricción afirmada por la Sala, pues no alude a que las pautas allí establecidas operen únicamente cuando quiera que se dispute la paternidad o la maternidad matrimonial o de la unión marital de hecho de los progenitores. De ahí dimana que la teleología apoyada por la mayoría, amén de su destierro de cara a los mandatos contenidos en el Ordenamiento Superior, quedó erradicada con la reforma de que fue objeto la norma en virtud de la Ley 1060 de 2006. Aclaración de voto Magistrada Hilda González Neira.

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-Caducidad. Con la expedición de la ley 1060 de 2006 se eliminó la distinción existente entre los artículos 219 y 248 del Código Civil, que diferenciaban entre los hijos habidos en el matrimonio y los concebidos fuera de él, para el efecto se utilizaban las expresiones legítimos, ilegítimos y legitimados, siendo los primeros habidos en el vínculo nupcial, los segundos fuera de éste y los terceros previo al matrimonio pero que se legitiman cuando se contrae. La ley 1060 de 2006, por la cual se modificaron las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad, incluyó la presunción legal de paternidad a los hijos habidos en la unión marital de hecho declarada legalmente; eliminó las expresiones de legítimos y legitimados contenidas en los artículos 219 y 248 del C.C. Los preceptos, en su tenor literal, no contemplan en la actualidad restricción que señale la distinción propuesta por la Sala mayoritaria en las consideraciones sobre las que se funda la aclaración. Aclaración de voto Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

ASUNTO:

Recurso de casación interpuesto por los demandantes frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en el proceso verbal que promovieron Victoria Saad Rumilla y otros. Los convocantes promovieron proceso de impugnación de la paternidad y petición de herencia, a través del cual pretendieron que se declare que la convocada no es hija biológica de Nadin José Saad Rumilla, fallecido el 27 de noviembre de 2015, y que, en consecuencia, se ordene «cancelar el registro civil de nacimiento correspondiente a MARIA FERNANDA SAAD ACUÑA». El *a quo* acogió el petitum, declarando que la convocada no es hija biológica de Nadin José Saad Rumilla, ordenando la consecuente corrección de su registro civil de nacimiento. Así mismo, declaró próspera la acción de petición de herencia y reconoció la vocación hereditaria de los convocantes para suceder al causante, ordenó la cancelación de los actos jurídicos de partición y adjudicación realizados por vía notarial y la rehechura del trabajo de partición, y condenó a la demandada a «restituir para la masa herencial los bienes adjudicados en el trabajo de partición». El *ad quem* revocó lo decidido en primera instancia, negó la totalidad de los reclamos por no encontrar probada la legitimación en la causa de los demandantes.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

En casación se enarbolaron dos cargos: 1) Invocando la causal tildaron de incongruente dada la «falta de correspondencia entre lo solicitado por la demandada al sustentar su recurso de apelación y lo finalmente resuelto por el *ad quem* en su fallo; o lo que es lo mismo: “una desviación del tema que fue objeto de la pretensión deducida en la sustentación del recurso”. 2) Con apoyo en la causal segunda de casación, los actores denunciaron la trasgresión indirecta, por error de derecho, en el deber de ordenar de manera oficiosa el decreto y la práctica de pruebas que resulten necesarias y o útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes». La Sala casa la sentencia impugnada y revoca la decisión de primera instancia, para en su lugar disponer la continuación del proceso, en el cual deberán practicarse las pruebas pertinentes y conducentes, en audiencia y con plena garantía del derecho de contradicción y defensa de las partes.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 08638-31-84-001-2017-00482-01
PROCEDENCIA	: SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC592-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 25/05/2022
DECISIÓN	: CASA Y REVOCA con aclaración de voto

SC712-2022

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-Interrupción civil. Pretensión indemnizatoria por los perjuicios como consecuencia de la demolición inconulta de un edificio de apartamentos, construido sobre un lote de terreno que había adquirido en común y proindiviso el convocante con los demandados. Los memoriales que se presentaron en el proceso divisorio previo, no corresponden realmente a una «demanda judicial», sino a dos piezas procesales distintas -un escrito incidental y otro de excepciones-. Si en gracia de discusión, se prescindiera de este razonamiento, la interrupción civil alegada tampoco podría haber sucedido, pues aquellos documentos no provocaron la expedición de ninguna decisión judicial asimilable a un auto admisorio o mandamiento de pago. Si ello no ocurrió, tampoco era posible notificar a los demandados de esas hipotéticas providencias. Las peticiones que se pide calificar de «demanda judicial» fueron rechazadas de plano por el juez del proceso divisorio, al menos en lo que tiene relación con el objeto del litigio actual. Siendo ello así, no pudo haberse dado el enteramiento que contemplaba el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil -y que hoy reitera el 94 del Código General del Proceso- como requisito adicional para que opere la interrupción civil de la prescripción. Tampoco es posible asimilar los memoriales que se radicaron en el decurso de un proceso divisorio anterior, con el requerimiento privado que se menciona en el artículo 94 del Código General del Proceso, no solo porque sus características son disímiles, sino también porque, para cuando se presentaron esos memoriales, la referida norma ni siquiera había sido expedida. Interpretación armónica de la expresión “demanda judicial” en el contexto de los artículos 2539 y 2524 del Código Civil.

INTERRUPCIÓN CIVIL-La prescripción extintiva solo se interrumpe civilmente con la



presentación de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte convocante, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado». Doctrina probable procesal: -que se refiere principalmente a la demanda, pero aplicable a cualquier otra pieza del expediente- muestra que al juez no le es vedado extraer de las manifestaciones de las partes algún contenido específico, como lo sería la legislación que debe regir el cómputo del término de una prescripción extintiva.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) en el cargo existió un entremezclamiento entre motivos de casación. Habrían de dejarse de lado las críticas relacionadas con la decisión del tribunal de asignar a la contestación de la demanda un sentido diverso del que se extrae de su texto, pues habiéndose invocado el primer motivo de casación, es imperativo estarse a lo normado en el artículo 344 numeral 2° literal a), del estatuto procesal civil. 3) las acusaciones planteadas respecto de la hermenéutica del *ad quem* no pasan de ser propuestas alternativas de apreciación, fincadas en la visión particular del demandante, que no ponen de manifiesto que la inferencia de la colegiatura de segundo grado sea manifiestamente contraria al contenido objetivo del escrito de excepciones, como sería de rigor para que se abriera paso el cargo por una hipotética vía indirecta.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1° CGP.
Artículo 2512 CC.
Artículos 2514, 2524, 2530, 2535, 2539 inciso final, 2541 CC.
Artículo 10 ley 794 de 2003.
Artículo 90 CPC.
Artículo 94 inciso 1° CGP.
Artículo 6° Ley 527 de 1999.
Artículo 344 numeral 2° literal a) CGP.
Artículo 41 Ley 153 de 1887.
Artículo 8° ley 791 de 2002.

Fuente jurisprudencial:

1) «(...) la violación directa de las normas sustanciales, que como motivo de casación contempla la causal primera (...), acontece cuando el sentenciador, al margen de toda cuestión probatoria, deja de aplicar al caso controvertido la disposición sustancial a que debía someterse y, consecuentemente, hace actuar las que resultan extrañas al litigio, o cuando habiendo acertado en la disposición rectora del asunto, yerra en la interpretación que de ella hace, y que, por lo mismo, cuando el ataque en casación se funda en la causal que se comenta, compete al recurrente centrar sus juicios exclusivamente sobre los textos legales que considere inaplicados, indebidamente aplicados o erróneamente interpretados,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

prescindiendo, desde luego, de cualquier consideración que implique discrepancia con las apreciaciones fácticas del sentenciador, cuestión esta que solo puede abordarse por la vía indirecta»: SC9100-2014; reiterada en SC1819-2019.

2) «El fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, por eso la Corte ha dicho que la institución “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...”: Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880.

3) En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que “...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.”, de todo lo cual fluye claramente cómo “...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1º) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2º) la inacción del acreedor” (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726)»: SC279-2021.

4) «[G]uarda perfecta armonía el artículo 421 del Código Judicial, que es disposición sustantiva, con el 2524 del Código Civil, desde luego que si no se considera interrumpida la prescripción cuando la demanda no se ha notificado legalmente, conforme a la última disposición citada, es la notificación y no la introducción de la demanda lo que produce el efecto de cortar la prescripción, sin que pueda decirse lo contrario, porque si simplemente se anulara el juicio por la falta de notificación o por ser esta ilegal, quedaría vigente la interrupción por virtud de la sola presentación de la demanda, y no habría motivo para declararla ineficaz a causa de no haberse notificado, y así violaría el texto expreso del artículo 2524 del Código Civil»: C, 3 jun. 1913, G. J. XXII, pp. 404-412.

5) El auto en que se admite la demanda y se ordena su traslado legal no puede producir ningún efecto (...). En ninguna forma dice el artículo 2539 del C.C. que la interrupción civil de la prescripción se opera por la sola presentación de la demanda. Por el contrario, se establece allí con la referencia a las excepciones señaladas en el artículo 2524, que la interrupción no tiene lugar si la notificación de la demanda no ha sido hecha en la forma legal. “Desde luego que si no se considera interrumpida cuando la demanda no se ha notificado legalmente (2524), es la notificación y no la introducción de la demanda lo que produce el efecto de cortar la prescripción” (G. J. Tomo XXII, pág. 408)»: SC, 12 ago. 1947, G.J. t. LXII, pp. 658-661.

6) Se establecen entonces, tres plazos sucesivos e ininterrumpidos, que corren desde el día siguiente al del vencimiento del anterior, para que la interrupción de la prescripción, adquisitiva o extintiva, opere desde la presentación de la demanda, que son: el de cinco días, que arranca siempre desde el día siguiente al de la admisión de la demanda, para que el demandante provea lo necesario para notificar el auto admisorio al demandado; el de diez días para la notificación personal del auto admisorio al demandado; y, el de dos meses, para que si dentro del plazo anterior no se pudo notificar personalmente al demandado, el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

demandante “efectúe las diligencias para que se cumpla con un curador *ad litem*”: SC, 1 oct. 1986, G. J. t. CLXXXIV, pp. 299-311.

7) «(...) la prescripción extintiva y su forma civil de interrupción (...) reclama, necesariamente, un acto de comunicación a quien puede llegar a beneficiarse de aquella, de modo que, en virtud de ese enteramiento, el deudor quede advertido que su acreedor está presto a ejercer el derecho, y que, por tanto, no existe espacio para aprovecharse del tiempo, ni mucho menos de una eventual desidia (...). Los actos que no trascienden la órbita del acreedor, aquellos que permanecen en la periferia del deudor y que, por ende, son ignorados por él, no pueden tener la virtualidad de interrumpir la prescripción. Por eso, entonces, para que ciertamente la demanda sea útil al propósito de truncar el plazo prescriptivo, debe ser trasladada al deudor demandado»: SC, 1 jun. 2005, rad. 7921; reiterada en SC1131-2016.

8) Así quedó anotado previamente, y así lo explicó también la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad del tantas veces citado artículo 90, oportunidad en la que sostuvo que «(...) no existe contradicción entre los artículos 2539 del Código Civil y 90 del Código de Procedimiento Civil», y que, «en realidad las dos normas se complementan armónicamente, pues la segunda se concreta a regular lo concerniente a la interrupción de la prescripción una vez presentada la demanda, es decir, dentro del proceso»:C-543 de 1993.

9)“Con fundamento en las disposiciones superiores anteriormente comentadas, las cuales también estaban consignadas en la Constitución Nacional de 1886 y que delimitan la órbita de libertad de configuración legislativa en la materia, se desarrolló un régimen legal que señaló los principios generales relativos a los efectos del tránsito de legislación, respetando el límite señalado por la garantía de los derechos adquiridos y los principios de legalidad y favorabilidad penal. Dicho régimen legal está contenido en los artículos 17 a 49 de la Ley 153 de 1887 que, de manera general, en relación con diversos tipos de leyes, prescriben que ellas rigen hacia el futuro y regulan todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia. A contrario sensu, las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua (...)” (C-619 de 2001): SC4704-2021.

10) Con apoyo en la naturaleza autónoma e independiente de los cargos en casación, esta Corporación ha establecido que «(...) no es técnico dividir los cargos en principales y subsidiarios, pues la Corte tiene el deber de estudiarlos todos, cuando ninguno prospera. Y hallándose que es próspero uno de los propuestos como “subsidiarios”, aún sin entrar al previo estudio de los que se digan “principales”, está relevada del examen de estos»: SC, 24 mar. 1971, G. J. t. CXXXVIII, págs. 180-189.

11) Dicho en otras palabras, la Corte sólo queda relevada de estudiar todos los cargos, en el evento de que prospere alguno de ellos con la fuerza suficiente para la casación total de las resoluciones impugnadas, porque el examen de las acusaciones no depende de ninguna condición como ocurre con las pretensiones que se plantean de manera subsidiaria en la demanda, pues la única limitación que tiene la Corte, es la establecida por el artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, que impone que los cargos sean resueltos en el orden lógico” (cas. civ. 30 de noviembre de 2001, Exp. 5980): SC, 14 ene. 2001, rad. 2000-00259-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

12) En ese orden, descuello la incorrección en que incurrió el actor al rotular su tercer cuestionamiento como «cargo subsidiario o excluyente». Por tanto, la censura será analizada con prescindencia de dichas expresiones, tal como lo ha hecho la Sala en el pasado, al enfrentarse a escollos formales similares a este: SC10300-2017, SC3893-2020.

13) De allí que esta Sala, en palabras que tienen renovada actualidad, haya manifestado que: “Los diferentes reproches que se tengan respecto de la sentencia impugnada, debe proponerlos el recurrente en cargos separados, caracterizados por ser autónomos e individuales, lo que igualmente se infiere del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, premisas que le impiden entremezclar acusaciones de diferente naturaleza o confundir, al interior de una, el error de hecho con el de derecho”: AC6341-2014, AC2707-2019, SC3172-2021.

14) «(...) partiendo de la base de que la discreta autonomía de los juzgadores de instancia en la apreciación de las pruebas conduce a que los fallos lleguen a la Corte amparados en la presunción de acierto, es preciso subrayar que los errores de hecho que se les endilga deben ser ostensibles o protuberantes para que puedan justificar la infirmación del fallo, justificación que por lo tanto no se da sino en tanto quede acreditado que la estimación probatoria propuesta por el recurrente es la única posible frente a la realidad procesal, tornando por lo tanto en contraevidente la formulada por el juez; por el contrario, no producirá tal resultado la decisión del sentenciador que no se aparta de las alternativas de razonable apreciación que ofrezca la prueba o que no se impone frente a ésta como afirmación ilógica y arbitraria, es decir, cuando sólo se presente apenas como una posibilidad de que se haya equivocado (...): SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01.

15) “(...) cuando ‘el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos, realizando un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral (...), siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho, bastando que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda (...), ‘de manera que en procura de evitar el sacrificio del derecho sustantivo, pueda enmendar con su actividad dialéctica la confusa presentación de los hechos, de las pretensiones o de las excepciones que hayan efectuado las partes intervinientes en el proceso’ (cas. civ. sentencia de 11 de julio de 2000, exp. 6015)”: SC, 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; reiterada en SC7024-2014.

16) «Es la voluntad del prescribiente, acorde con la solución dada por la regla de tránsito, la que define cuál es el precepto llamado a gobernar su prescripción. No es otra diferente sino la que, en concreto, la consolide primero. Es esa la intelección correcta de la opción contenida en la norma y, por consiguiente, ajena por completo al capricho o arbitrariedad. La voluntad reconocida al prescribiente se ajusta con el dispositivo transitorio y resuelve la colisión en forma adecuada, razonable y ponderada. Contribuye al progreso del



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ordenamiento, le da consistencia y seguridad (...). Esto significa que la falta de manifestación de voluntad del prescribiente en su favor, en un determinado caso no crea inseguridad. Tampoco le da derecho al juez del conflicto para resolverlo discrecionalmente, sino conforme al propósito del legislador»: SC4704-2021.

Fuente doctrinal:

OSPINA, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá, Ed. Temis. 2008, p. 466.
VON BÜLOW, Oskar. Die Lehre von den Processeinreden und die Prozessvoraussetzun-gen. Emil-Roth-Verlag, Gießen. 1868, p. 2.
ZULETA, Eduardo. Estudios Jurídicos. Editorial Temis. Bogotá. 1974, p. 65.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-Se estima necesario reiterar el llamado de atención respecto al aparte 3.2. del tercer cargo, en vista de la similitud de las situaciones, donde se aborda la misma temática sustancial a manera de ilustración, pero sin que esté relacionada con el objeto de ambos litigios y con razonamientos concordantes que no se comparten. Se cita aparte de la sentencia SC4704-2021, respecto a «la falta de manifestación de voluntad del prescribiente en su favor, en un determinado caso no crea inseguridad. Tampoco le da derecho al juez del conflicto para resolverlo discrecionalmente, sino conforme al propósito del legislador» prescindiendo del texto conclusivo de la frase «favoreciendo al prescribiente». Aclaración de voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

ASUNTO:

El señor Álvarez Pinto pidió que se declare a su contraparte civil y solidariamente responsable de los perjuicios que sufrió como consecuencia de la demolición inconsulta de un edificio de apartamentos, construido sobre un lote de terreno que había adquirido en común y proindiviso con los demandados. En sustento de su súplica, adujo que el 1 de marzo de 1995 adquirió «en común y proindiviso» con los señores Cainarca de Bustos, Estupiñán Rodríguez y Bustos Esguerra, el dominio de una edificación antigua, ubicada en la Carrera 14 n.º 106 20 de la ciudad de Bogotá, y que, algunos meses después, «los demandados, sin autorización (...), procedieron a demoler la casa construida (...), desatendiendo inclusive las normas urbanísticas que imponían una previa solicitud de licencia de demolición». A ello agregó que «con esa acción dolosa e imprudente se le causaron [al demandante] graves perjuicios, porque al demoler la casa el inmueble dejó de producir los frutos civiles», debiéndose advertir que si bien «los demandados han tratado de ocultar su imprudencia (...) argumentando que pretendían construir en el predio un edificio (...), lo cierto es que a la fecha el lote de terreno ha permanecido vacío, lo que ha generado mayores impuestos y la imposibilidad de obtener una ganancia que debería estar generándose mensualmente si la casa que se compró no se hubiera demolido». El *a quo* declaró probada la defensa de «prescripción», desestimando así todos los reclamos del convocante. El *ad quem* confirmó lo decidido en primera instancia. Al sustentar su impugnación en casación, el demandante esgrimió dos cargos «principales» y uno «subsidiario o excluyente», todos ellos con fundamento en la causal primera del artículo 336 del CGP. La Sala no casa la sentencia impugnada.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-015-2012-00235-01
PROCEDENCIA	: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC712-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 25/05/2022
DECISIÓN	: NO CASA – Con aclaración de voto

SC845-2022

NULIDAD PROCESAL-La Sala mayoritaria reconoce que los hechos relatados armonizan con una hipótesis taxativa de nulidad del artículo 121 del CGP. No obstante, la censura no se abre paso, porque dicha irregularidad fue convalidada por los propios recurrentes, con sustento en los numerales 1° y 4° del artículo 136 del CGP. Si bien, se perdió competencia para conocer el proceso en la fecha en la que concurrieron los dos supuestos legales previstos para ello, a saber, el vencimiento del término para resolver la segunda instancia, y la alegación de parte, radicada en la más reciente de aquellas dos calendas, esa irregularidad no fue alegada por los casacionistas, quienes vieron impasibles como se adoptaban diversas decisiones al interior de este trámite después de que operara la pérdida de competencia. Incluso, algunos participaron en una audiencia presidida por la funcionaria, sin intentar prevalerse del supuesto de nulidad en el que ahora fincan su censura. Esa aquiescencia frente a las actuaciones posteriores a la pérdida de competencia, que se extendió hasta el momento en el que la decisión de segunda instancia fue dictada, motivó el saneamiento de la nulidad denunciada. Y no se diga que, al presentar el memorial, los convocantes denunciaron la pérdida de competencia y, simultáneamente, alegaron una nulidad, pues para esa fecha no se habían realizado actuaciones irregulares, y tampoco era posible suponerlas. La expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida “automática” de competencia del funcionario que conoce la causa. En cambio, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado -al menos por regla general-, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 5° CGP.
Artículo 136 numerales 1° y 4° CGP.
Artículo 121 CGP.
Artículo 138 inciso final CGP.

Fuente jurisprudencial:

1) Bajo ese entendimiento, se propuso que las actuaciones adelantadas después del fenecimiento del plazo de duración del proceso -esto es, un año, o seis meses, según el caso, prorrogables por seis meses más- estarían automáticamente viciadas de nulidad, vicio que no podría ser saneado y que, por lo mismo, sería susceptible de ser eficazmente denunciado en cualquier estadio posterior de la litis: STC8849-2018, STC13424-2018 y STC16192-2018.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

2) El ordenamiento patrio permite la convalidación de la mayoría de causas de anulabilidad, a condición de que se cumplan las condiciones que enumera el artículo 136 del CGP, posibilidad de la que solo están excluidos los eventos que la misma ley procesal califica de nulidades insaneables (v.gr. ciertos casos de falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo y funcional: Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016 o los supuestos del artículo 133-2 del CGP, dentro de los cuales no está contemplada la hipótesis consistente en continuar tramitando una causa con posterioridad al vencimiento del término de duración de las instancias ordinarias: STC21350-2017.

3) (...) A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada»: Corte Constitucional, sentencia C-443-19.

4) Explicado de otra forma, en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal (...) deberá acudir al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación: SC3377-2021.

5) «que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración»: conforme lo decantó la Corte Constitucional en sentencia C-443-19.

6) En el primero de esos escenarios hipotéticos, el motivo de invalidación no se habría estructurado, mientras que, en el segundo sí, pero estaría saneado, variables formalmente incompatibles con una censura por la vía anunciada. En cuanto al último supuesto, la irregularidad se habría denunciado de forma tempestiva -antes de que se profiriera el fallo-, de modo que no estaría convalidada; sin embargo, todo lo que atañe a la validez de la actuación se discutiría y definiría en las instancias ordinarias, y mediante una providencia ejecutoriada, lo que impide replantear esa controversia en sede de casación: SC3712-2021.

7) Recuérdese que el vicio cobija lo actuado después de la pérdida de competencia, y esta «sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración»: Corte Constitucional C-443-19.

Fuente doctrinal:

DEVIS, Hernando. Teoría general del proceso». Editorial Universidad, Buenos Aires. 1997, p. 533.

NULIDAD PROCESAL-El único cargo admitido en casación debió prosperar, por estar



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

satisfechos los requisitos para acceder al pedimento de nulidad con sustento en el artículo 121 del CGP: (i) al proferirse la sentencia se había excedido el término máximo para proferir la determinación de alzada, y (ii) el error procesal no fue saneado. La nulidad no fue objeto de saneamiento expreso o tácito, en tanto su configuración fue alegada oportunamente por los interesados, con lo cual se evitó cualquier forma de convalidación, sin que pueda considerarse que el acto procesal criticado haya satisfecho su finalidad. La parte interesada, después de agotados los seis meses posteriores a la recepción del expediente en la secretaría del Tribunal, advirtió sobre su extinción e invocó los efectos invalidantes que devendrían en caso de proferirse determinaciones en lo sucesivo. Con tal proceder se previno el eventual saneamiento a que se refieren los numerales 1° y 2° del artículo 136 del C.G.P., en tanto al alegarse la situación de hecho configuradora de la invalidez se descarta la decisión de renunciar a los efectos de la misma. El derecho humano que tienen las partes a obtener un fallo en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. Salvedad de Voto Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Fuente formal:

Artículo 136 CGP.

Artículo 4° Ley 270 de 1996.

Artículo 11 CGP.

Artículo 121 CGP.

NULIDAD PROCESAL-Como quiera que la segunda instancia culminó con sentencia del 17 de mayo de 2018, se consolidó una situación jurídica con anterioridad a la sentencia C-443 de 2019 cuyos efectos son ex nunc. Luego, debió aplicarse el precepto 121 del CGP., en su inicial sentido, esto es, la pérdida de competencia automática una vez expirado el término para dictar sentencia, imponiéndose la remisión del expediente al funcionario que seguía en turno, sin solicitud previa del usuario. Se estima que la Corte Constitucional no señaló el efecto de la sentencia C-433 de 2019, que declaró la inexecutable de la expresión “pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 y la executable condicionada de los incisos segundo y sexto. Salvedad de voto Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

FUENTE FORMAL-Artículo 45 ley 270 de 1996.

ASUNTO

Habiendo sido derrotado el proyecto de decisión sometido inicialmente en consideración de la Sala, se decide el recurso de casación interpuesto por María Edglandyn Flórez Correa y Héctor Enrique Sánchez Cifuentes frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal de Medellín, en el proceso que aquellos promovieron contra la Promotora Médica Las Américas S.A. Los convocantes solicitaron declarar que su contraparte es civilmente responsable de los perjuicios -patrimoniales y extrapatrimoniales- derivados de un grave evento adverso, que afectó al señor Sánchez Cifuentes mientras era intervenido quirúrgicamente en las instalaciones de la Promotora Médica Las Américas S.A. El *a quo* declaró probada la «ausencia de nexo causal» alegada y negó los reclamos de los



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

demandantes. Estos formularon apelación. El Tribunal confirmó en su integridad lo decidido en primera instancia. Solo se admitió la primera censura, fundada en la causal quinta de casación: Tras denunciar que la decisión se dictó en un juicio viciado de nulidad, pues «el juez de segunda instancia (...) perdió competencia de manera automática para conocer y decidir este proceso, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, y la sentencia de segundo grado que resolvió el recurso de apelación se profirió aproximadamente un año después de que la ponente hubiera perdido competencia para ello». La Sala no casa la sentencia impugnada.

M. PONENTE	: <i>LUIS ALONSO RICO PUERTA</i>
NÚMERO DE PROCESO	: <i>05001-31-03-013-2008-00200-01</i>
PROCEDENCIA	: <i>SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN</i>
TIPO DE PROVIDENCIA	: <i>SENTENCIA</i>
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: <i>SC845-2022</i>
CLASE DE ACTUACIÓN	: <i>RECURSO DE CASACIÓN</i>
FECHA	: <i>25/05/2022</i>
DECISIÓN	: <i>NO CASA Con salvedad de voto por ponencia derrotada</i>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoria Sala de Casación Civil